

## OFICINA COMUN DE TRAMITACION PENAL ZIGOR-ARLOKO IZAPIDEEN BULEGO OROKORRA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA  
BIZKAIAKO PROBINTZIA AUZITEGIA  
Sección 2ª  
2. Sekzioa  
BARROETA ALDAMAR, 10-3ª planta  
Teléfono / Telefonoa: 94 401.66.68  
Fax/Faxa: 94 401.69.92

**RECURSO / ERREKURTSOA: Rollo apel.autos / E\_Rollo  
apel.autos 793/2013- - OCT**

Proc. Origen / Jatorriko prozedura: Diligencias previas / Aurrellazko eginbideak 1930/2013  
Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao  
Atestado nº/ Atestatu zk.: 1706-13 - 28-13

Apelante/Apelatzalea: MINISTERIO FISCAL  
Abogado/Abokatua:  
Procurador/Procuradorea:

Apelado/Apelatua:  
Abogado/Abokatua:  
Procurador/Procuradorea:

192  
ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES  
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA  
12 FEB 2014  
BIZKAIAKO AUZITEGIETAKO  
PROKURADOREEN ELKARGO OSPETSUA

### AUTO Nº 90017/14

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMO/A SR/A PRESIDENTE: D/Dª JUAN MATEO AYALA GARCIA**

**MAGISTRADO/A: D/Dª MARIA JOSE MARTINEZ SAINZ**

**MAGISTRADO/A: D/Dª ELSA PISONERO DEL POZO RIESGO**

**LUGAR: BILBAO (BIZKAIA)**

**FECHA: trece de enero de dos mil catorce**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 13 de noviembre de dos mil trece, se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Bilbao por el que denegaba la pretensión precedente del Ministerio Fiscal en el sentido de que las dos acusaciones populares personadas, la Asociación Clara Campoamor y el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, actuaran en el procedimiento, diligencias previas 1930/13, bajo la misma dirección y representación.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación el Ministerio Público, siendo impugnado por las citadas acusaciones populares y la particular ejercitada por

**TERCERO.-** Tras la deliberación, expresa el parecer de la Sala como Magistrada Ponente, la Ilma. Sra. Dña. Elsa Pisonero del Pozo Riesgo.

### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-**Solicitó el Ministerio Fiscal en escrito de fecha 16 de octubre de 2013, que las acusaciones populares personadas (la Asociación Clara Campoamor y el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao) actuaran en el procedimiento bajo la misma dirección y representación letrada, al existir convergencia de fines y puntos de vista entre ellas y en aras a evitar reiteraciones inútiles y una artificial complejidad en la tramitación, en el convencimiento de que ello no supondría un obstáculo para el ejercicio del derecho de defensa y de asistencia de letrado de confianza.

Estimó la Juez Instructora por el contrario, que no resultaba clara la preceptiva convergencia de intereses que apuntaba el Ministerio Público, denegando por Auto de 13 de noviembre pasado su pretensión, Auto que se recurrió en apelación con los mismos argumentos con los que se instó la petición inicial de *litisconsorcio* necesario impropio, oponiéndose las acusaciones populares constreñidas ( y la particular ejercitada por el Sr. , alegando la representación procesal de la Asociación Clara Campoamor que no existe identidad ni convergencia de posiciones con la otra acusación popular y que en cualquier caso, no ha habido dilaciones indebidas ni repetición de diligencias a causa de su personación independiente.

Por su lado, la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao adujo que no comparte intereses ni objeto social con la Asociación antes citada, más allá del rechazo a la violencia machista; que una pluralidad de partes acusadoras no atenta al principio de "igualdad de armas" en detrimento de la defensa del imputado, pues aquel pivota sobre las idénticas posibilidades de alegación y prueba; que el derecho al ejercicio de la acción popular quedaría dañado de no poder ejercitado por su Letrada de confianza y finalmente, que el hecho de que existan dos acusaciones populares no está provocando dilación en la tramitación del procedimiento, y si la actuación procesal del Ministerio Público, reproche que también hizo la otra acusación popular.

La representación procesal del Sr. , se adhirió a las impugnaciones citadas.

**SEGUNDO.-** Para la resolución de la cuestión que se plantea, debe recordarse en primer lugar que la acción popular es un derecho fundamental a promover la actividad jurisdiccional que pertenece no solo a las personas físicas, sino también a las jurídicas o colectivas, siendo su ejercicio autónomo del Ministerio Fiscal y en igualdad de facultades. El artº 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dice que "Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción."

En otro orden de cosas, dispone el artº 113 de la Ley Enjuiciamiento Criminal que "Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones [civil y penal] por una misma persona o por varias; pero siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito o falta lo verificarán en un solo proceso y, si fuere posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal", esto es y en lo que aquí interesa, la Ley Adjetiva Penal establece una preferencia por la actuación bajo una misma dirección y representación cuando sean dos o más las personas que ejerciten la acción penal si fuere posible y a juicio del Tribunal.

Dicho artº 113 de la L.E.Crim fue objeto de estudio desde varias perspectivas en la STC 154/1997 de 29 de septiembre, resolución en la que se sentaba su constitucionalidad (no impide el derecho de acceso a la jurisdicción ex artº24.1 C.E, ni es contrario al artº125 de la propia Carta Magna, dando así respuesta a parte de lo alegado por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao en su escrito de impugnación del recurso de apelación) pero admitiendo que al configurar un *litis consorcio* necesario impropio podría afectar negativamente al derecho a la asistencia y defensa de Letrado, también contemplado en la Constitución en el artº 24.2, resumiendo que la facultad judicial de apreciación antedicha "...no puede entenderse enteramente discrecional, pues habrá de tener presente dos principios constitucionales que han de ser conciliados: el derecho a la defensa y asistencia de Letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas..." .Y es que el propio Tribunal Constitucional en anteriores sentencias (30/1981 y 193/1991) relativas al mismo artº113 LECrim señaló que dicho precepto "...viene a reforzar un derecho constitucionalmente reconocido- el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas- evitando una dilación injustificada del procedimiento por la reiteración de actuaciones con idéntica finalidad y significado, en los casos en que dos o más personas utilicen las acciones de un delito en el mismo proceso...", siendo en definitiva la finalidad de dicho precepto, bajo la premisa de que exista convergencia de fines e intereses entre las distintas acusaciones populares , o en su caso, homogeneidad o alineamiento en las pretensiones, evitar reiteraciones innecesarias en las actuaciones judiciales que deriven en dilación en la tramitación del procedimiento, pero conjugando a su vez dicha pretensión con el derecho de defensa y asistencia letrada que no solo atañe a la parte acusada.

Expuesto lo anterior y en tanto que de los escritos de impugnación del recurso de apelación realizados por las acusaciones populares (no hubo querrela inicial y ambos escritos de personación son bien parcos) se infiere la existencia de un interés general, pero común, de lucha contra la violencia machista, podría reputarse suficiente como para estimar concurrente la "convergencia de intereses" a la que alude la jurisprudencia constitucional. Pero es que además, no puede ignorar la Sala que conforme a reciente jurisprudencia de Tribunal Supremo, tributaria de otra no tan reciente del Tribunal Constitucional, debe cuestionarse seriamente que el Excmo. Ayuntamiento de Bilbao pueda hacer uso de la acusación popular en esta causa, en la que la acción pública ya viene siendo ejercitada por el Ministerio Público.

En efecto, tal y como se lee en la STS de 26 de febrero de 2013( nº rso 907/2012) "...la acción pública penal pertenece en exclusiva al Ministerio Fiscal, conforme al artículo 124 CE. Esto arrastra una consecuencia: ninguna administración puede arrogarse una acción pública penal con la excusa de su posible conexión con alguna de sus competencias [...] una persona jurídica pública puede, en principio, ejercer la acusación particular en cuanto "ofendido" o "perjudicado" por el delito, en los mismos términos que un particular, pero no puede invocar sus atribuciones y competencias como elemento que le atribuya un interés suficiente para la personación como acusador "público". Ni puede enmascarar esa condición bajo la fórmula de una acusación popular reservada a los ciudadanos, pero no a las Administraciones. La acción popular, es una concesión a la participación del pueblo en la Justicia, no a la participación de más poderes en la Justicia...", contundente conclusión que compartimos y que unida a lo expuesto sobre la convergencia de fines de las acusaciones populares antes referidas nos llevan a estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida.

VISTO todo lo expuesto en el Auto recurrido, en las alegaciones esgrimidas en el recurso de apelación y las de su impugnación y las demás de general, pertinente aplicación y observancia,

